



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

PROCESO: SUCESION INTESTADA.
CAUSANTE: NUMA OMAR PATRON TORRES.
RADICADO: 2020-00040-00

SECRETARIA: Señor juez, paso a su despacho el presente proceso, informándole que fue presentado corrección del trabajo de partición y adjudicación de la sucesión del causante **NUMA OMAR PATRON TORRES**. Pasa a su despacho para lo de su cargo.

El Colegio, 20 de abril de 2023.

JOSEPH SEBASTIAN TRUJILLO PARADA.
Secretario. -

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE EL COLEGIO
CUNDINAMARCA.

El Colegio, Veinte (20) de abril de dos mil veintitrés (2023).

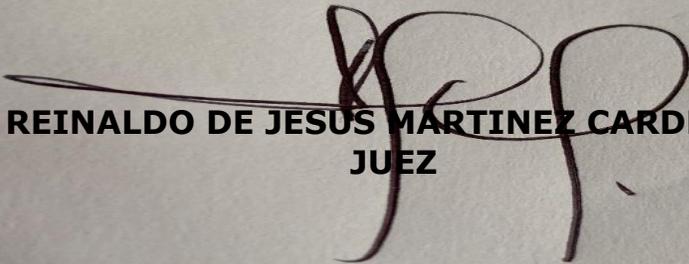
2020-00040-00

Visto el informe de secretaría que antecede, en consecuencia y de conformidad con el artículo 509 del CGP, este Juzgado,

DISPONE:

Del trabajo de partición y Adjudicación de los bienes relictos, sucesorales y sociales, de la sucesión del causante **NUMA OMAR PATRON TORRES**, presentado por el Doctor **DOUGLAS MARTINEZ ALDANA**, córrase traslado a todos los interesados en este asunto por el termino común cinco (5) días, dentro de los cuales podrán formular objeciones con expresión de los hechos que le sirvan de fundamento.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



REINALDO DE JESUS MARTINEZ CARDENAS
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL
JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE
EL COLEGIO CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Se notifica el contenido de la providencia anterior por anotación en el estado

No. 032 Hoy: 21 de abril de 2023

JOSEPH SEBASTIAN TRUJILLO PARADA
Secretario.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

PROCESO: SUCESION INTESTADA.
CAUSANTE: RAFAEL ALFONSO URBINA ANGEL.
RADICADO: 2019-00012-00

SECRETARIA: Señor juez, paso a su despacho el presente proceso, informándole que fue presentado corrección del trabajo de partición y adjudicación de la sucesión del causante **RAFAEL ALFONSO URBINA ANGEL**. Pasa a su despacho para lo de su cargo.

El Colegio, 20 de abril de 2023.

JOSEPH SEBASTIAN TRUJILLO PARADA.
Secretario. -

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE EL COLEGIO
CUNDINAMARCA.**

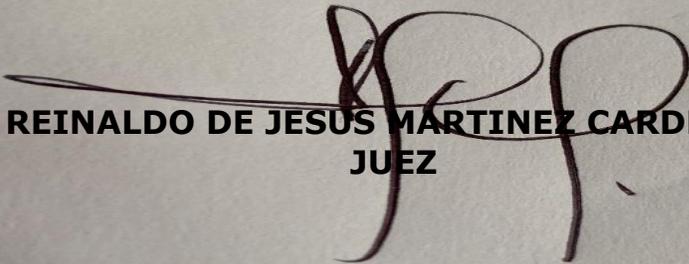
El Colegio, Veinte (20) de abril de dos mil veintitrés (2023).
2019-00012-00

Visto el informe de secretaría que antecede, en consecuencia y de conformidad con el artículo 509 del CGP, este Juzgado,

DISPONE:

Del trabajo de partición y Adjudicación de los bienes relictos, sucesorales y sociales, de la sucesión del causante **RAFAEL ALFONSO URBINA ANGEL**, presentado por el Doctor **DOUGLAS MARTINEZ ALDANA**, córrase traslado a todos los interesados en este asunto por el termino común cinco (5) días, dentro de los cuales podrán formular objeciones con expresión de los hechos que le sirvan de fundamento.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



REINALDO DE JESUS MARTINEZ CARDENAS
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL
JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE
EL COLEGIO CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Se notifica el contenido de la providencia anterior por anotación en el estado

No. 032 Hoy: 21 de abril de 2023

JOSEPH SEBASTIAN TRUJILLO PARADA
Secretario.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE EL COLEGIO - CUNDINAMARCA

Código del Juzgado: 252454089001

El Colegio – Cundinamarca, veinte (20) de abril de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA.

RADICACIÓN: 2023-00105-00.

EJECUTANTE: BANCOLOMBIA S.A

EJECUTADA: MARIA ANGELICA BERNAL OSPINA.

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Se tiene que la demanda **EJECUTIVA SINGULAR** de la referencia, reúne las formalidades de la ley, de conformidad con lo previsto en los Artículos 82 y ss., en concordancia con el 422 del Código General del Proceso y en el título concurren las exigencias de los artículos 621, 709 y siguientes del Código de Comercio, toda vez que, la documentación aportada como título base de ejecución, esto es, el **PAGARÉ No. 7300081627**, contiene una obligación clara, expresa y exigible de cancelar una suma líquida de dinero a cargo de la parte ejecutada y a favor del ejecutante, prestando mérito ejecutivo, razón por la que habrá de procederse a librar el respectivo mandamiento de pago en favor de **BANCOLOMBIA S.A**, y en contra de la señora **MARIA ANGELICA BERNAL OSPINA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.070.325.153; conforme a lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022 y a la facultad del artículo 430 del C.G. del Proceso.

Por lo anterior, el **JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE EL COLEGIO-CUNDINAMARCA:**

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, por la vía del proceso ejecutivo singular de menor cuantía a favor de **BANCOLOMBIA S.A**, y en contra de **MARIA ANGELICA BERNAL OSPINA**, conforme al título valor allegado como base de ejecución por los siguientes conceptos:

A. Pagaré No. 7300081627:

1. Por la suma de **DIECINUEVE MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL PESOS MONEDA LEGAL (\$19.958.715m/cte)**, por concepto del capital insoluto inserto en el título valor.
2. Por el interés de mora sobre la suma indicada en el numeral 1º, desde el día (30) de octubre de 2022 y hasta cuando su pago se efectuó, a la tasa máxima legal vigente fijada por la Superintendencia Financiera de

Colombia, de conformidad a lo establecido por la Ley, artículo 884 del Código de Comercio.

3. Sobre las costas y agencias en derecho, se resolverá en su momento procesal oportuno.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente esta providencia a la parte ejecutada en la forma prevista en el artículo 8° de la ley 2213 de 2022 o en los artículos 290 a 292 del Código General del Proceso, advirtiéndole que dispone del término de cinco (05) días hábiles para realizar el pago de la obligación adeudada al acreedor demandante (Art. 431 del C.G.P) y de diez (10) días para proponer excepciones de mérito, de conformidad con el numeral 1° del artículo 442 Ibídem.

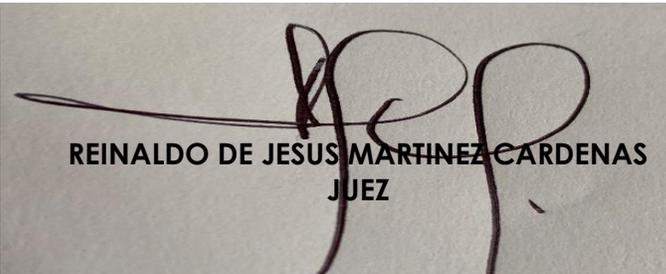
TERCERO: EXHORTAR a la parte ejecutante, para que a partir de la fecha, mantenga bajo su custodia, guarda y conservación de los títulos ejecutivos objeto de la presente ejecución, y lo exhiba-allegue a éste despacho judicial o lo remita a quien corresponda, cuando así se le ordene.

CUARTO: RECONOCER personería jurídica al abogado **JHON ALEXANDER RIAÑO GUZMÁN**, identificado con C.C. No. 1.020.444.432 y portador de la T.P. No. 241.426 del C. S de la J, como apoderada especial de la parte ejecutante, con las facultades reconocidas en el acto de apoderamiento y las demás enunciadas en el art. 77 del C.G.P.

QUINTO: AUTORIZAR como dependiente judicial a MANUELA GOMEZ HERNANDEZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.000.411.463 y correo electrónico dependientejudicial2med@alianzasgp.com.co, MANUELA GOMEZ CARTAGENA, identificada con cédula de ciudadanía No. 1152712624 y correo electrónico auxjudicializacion@alianzasgp.co, y ESTEFANIA MONTOYA SIERRA con cédula de ciudadanía No. 1000089972 y correo electrónico auxjudicializacion2@alianzasgp.com.co, para que examinen el expediente, se le suministren los datos que solicite dentro del presente proceso, así como para que reciba los documentos que le deban ser entregados a la parte ejecutante, de la misma manera quedan expresamente autorizadas para retirar oficios, despachos comisorios, avisos, al igual que las copias simples o auténticas de todos los documentos que se requieran y retirar la demanda de ser necesario.

Respecto a la autorización para revisar el expediente, se advierte al abogado solicitante que deberá acreditar que sus delegatarias ostentan la calidad de estudiante de derecho para ser designada como dependiente judicial, aportando certificación de la universidad, conforme los parámetros establecidos en el artículo 27 del Decreto 196 de 1971.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



REINALDO DE JESUS MARTINEZ CARDENAS
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL
JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE
EL COLEGIO CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Se notifica el contenido de la providencia anterior por anotación en el estado

No. 032 Hoy: 21 de abril de 2023

JOSEPH SEBASTIAN TRUJILLO PARADA
Secretario.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE EL COLEGIO - CUNDINAMARCA

Código del Juzgado: 252454089001

El Colegio – Cundinamarca, veinte (20) de abril de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA.

RADICACIÓN: 2023-00027-00.

EJECUTANTE: CARLOS ENRIQUE GARCÍA ALDANA.

EJECUTADA: LUZ ESMERALDA RAMIREZ BUITRAGO.

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Se tiene que la demanda **EJECUTIVA SINGULAR** de la referencia, reúne las formalidades de la ley, de conformidad con lo previsto en los Artículos 82 y ss., en concordancia con el 422 del Código General del Proceso y en el título concurren las exigencias de los artículos 621, 709 y siguientes del Código de Comercio, toda vez que, la documentación aportada como título base de ejecución, esto es, el **PAGARÉ No. 01, PAGARÉ No. 02, PAGARÉ No. 03 y PAGARÉ No. 04**, contiene una obligación clara, expresa y exigible de cancelar una suma líquida de dinero a cargo de la parte ejecutada y a favor del ejecutante, prestando mérito ejecutivo, razón por la que habrá de procederse a librar el respectivo mandamiento de pago en favor del señor **CARLOS ENRIQUE GARCÍA ALDANA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 80.423.311 y en contra de la señora **LUZ ESMERALDA RAMIREZ BUITRAGO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.015.887; conforme a lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022 y a la facultad del artículo 430 del C.G. del Proceso.

Por lo anterior, el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE EL COLEGIO-CUNDINAMARCA:**

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, por la vía del proceso ejecutivo singular de menor cuantía a favor de **CARLOS ENRIQUE GARCÍA ALDANA**, y en contra de **LUZ ESMERALDA RAMIREZ BUITRAGO**, conforme al título valor allegado como base de ejecución por los siguientes conceptos:

A. Pagaré No. 01:

1. Por la suma de **CUARENTA Y CINCO MILLONES DE PESOS MONEDA LEGAL (\$45.000.000 m/cte)**, por concepto del capital insoluto inserto en el título valor.

2. Por la suma de **CINCO MILLONES CUATROCIENTOS MIL PESOS (\$5.400.000)**, por concepto de los intereses corrientes causados en el periodo comprendido en el periodo des el mes de julio de 2021 al mes de noviembre de la misma anualidad, a la tasa del 2.4% mensual pactada por las partes.
3. Por el interés de mora sobre la suma indicada en el numeral 1º, desde el mes de diciembre de 2021 y hasta cuando su pago se efectuó, a la tasa máxima legal vigente fijada por la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad a lo establecido por la Ley, artículo 884 del Código de Comercio.

B. Pagaré No. 02:

1. Por la suma de **ONCE MILLONES DE PESOS MONEDA LEGAL (\$11.000.000 m/cte)**, por concepto del capital insoluto inserto en el titulo valor.
2. Por la suma de **DOS MILLONES CIENTO DOCE MIL PESOS (\$2.112.000)**, por concepto de los intereses corrientes causados en el periodo comprendido en el periodo des el mes de abril de 2021 al mes de abril de 2022, a la tasa del 2.4% mensual pactada por las partes.
3. Por el interés de mora sobre la suma indicada en el numeral 1º, desde el mes de marzo de 2022 y hasta cuando su pago se efectuó, a la tasa máxima legal vigente fijada por la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad a lo establecido por la Ley, artículo 884 del Código de Comercio.

C. Pagaré No. 03:

1. Por la suma de **OCHO MILLONES DE PESOS MONEDA LEGAL (\$8.000.000 m/cte)**, por concepto del capital insoluto inserto en el titulo valor.
2. Por la suma de **DOS MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL PESOS (\$2.496.000)**, por concepto de los intereses corrientes causados en el periodo comprendido en el periodo des el mes de julio de 2021 al mes de febrero de 2022, a la tasa del 2.4% mensual pactada por las partes.
3. Por el interés de mora sobre la suma indicada en el numeral 1º, desde el mes de mayo de 2022 y hasta cuando su pago se efectuó, a la tasa máxima legal vigente fijada por la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad a lo establecido por la Ley, artículo 884 del Código de Comercio.

D. Pagaré No. 04:

1. Por la suma de **CINCO MILLONES DE PESOS MONEDA LEGAL (\$5.000.000 m/cte)**, por concepto del capital insoluto inserto en el titulo valor.
2. Por la suma de **OCHOCIENTOS CINCO MIL PESOS (\$805.000)**, por concepto de los intereses corrientes causados en el periodo comprendido en el

periodo des del mes de septiembre de 2021 al mes de marzo de 2022, a la tasa del 2.3% mensual pactada por las partes.

3. Por el interés de mora sobre la suma indicada en el numeral 1°, desde el mes de abril de 2022 y hasta cuando su pago se efectuó, a la tasa máxima legal vigente fijada por la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad a lo establecido por la Ley, artículo 884 del Código de Comercio.

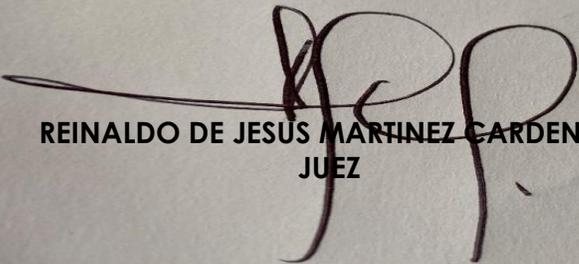
- E. Sobre las costas y agencias en derecho, se resolverá en su momento procesal oportuno.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente esta providencia a la parte ejecutada en la forma prevista en el artículo 8° de la ley 2213 de 2022 o en los artículos 290 a 292 del Código General del Proceso, advirtiéndole que dispone del término de cinco (05) días hábiles para realizar el pago de la obligación adeudada al acreedor demandante (Art. 431 del C.G.P) y de diez (10) días para proponer excepciones de mérito, de conformidad con el numeral 1° del artículo 442 Ibídem.

TERCERO: EXHORTAR a la parte ejecutante, para que a partir de la fecha, mantenga bajo su custodia, guarda y conservación de los títulos ejecutivos objeto de la presente ejecución, y lo exhiba-allegue a éste despacho judicial o lo remita a quien corresponda, cuando así se le ordene.

CUARTO: RECONOCER personería jurídica al abogado **MANUEL TORRES FAJARDO**, identificado con C.C. No. 19.108.972 de Bogotá, y portador de la T.P. No. 63.317 del C. S de la J, como apoderada especial de la parte ejecutante, con las facultades reconocidas en el acto de apoderamiento y las demás enunciadas en el art. 77 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



REINALDO DE JESUS MARTINEZ CARDENAS
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL
JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE
EL COLEGIO CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Se notifica el contenido de la providencia anterior por anotación en el estado

No. 032 Hoy: 21 de abril de 2023

JOSEPH SEBASTIAN TRUJILLO PARADA
Secretario.

CONSTANCIA SECRETARIAL: El Colegio – Cundinamarca, 20 de abril de 2023. Paso al despacho del Señor Juez el presente proceso, con memorial de impulso e informándole que se encuentra pendiente para señalar nueva fecha de audiencia.

JOSEPH SEBASTIÁN TRUJILLO PARADA.
SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE EL COLEGIO - CUNDINAMARCA
Código del Juzgado: 252454089001

El Colegio – Cundinamarca, veinte (20) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: **REIVINDICATORIO.**
Ejecutante: **JOSÉ DEL CARMÉN ESPITIA CATUMBA.**
Ejecutado: **MARÍA LUCIA ROA GUERRERO.**
Radicación: **2020-00006-00.**

Vista la nota secretarial que antecede, y teniendo en cuenta que no fue posible llevar a cabo la diligencia de que trata el artículo 372 del C.G.P., señalada en auto del 17 de enero de 2023, procede el Despacho a señalar nueva fecha para llevar a cabo la misma. En consecuencia, esta Judicatura:

RESUELVE:

PRIMERO: FIJAR las NUEVE HORAS (09:00 a.m.) del día MIÉRCOLES SIETE (7) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023), como fecha y hora para adelantar la audiencia de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso, en modalidad **PRESENCIAL.**

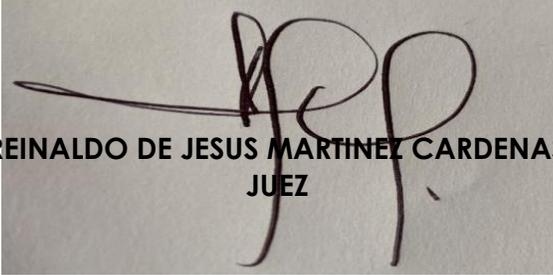
Se advierte a las partes de las consecuencias procesales y pecuniarias a las que pueden verse expuestas por su inasistencia injustificada, de conformidad con lo rituado en el numeral 4º del artículo 372 del C.G.P., que a la letra dice:

“La inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por demandado siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandando hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funda la demanda. Cuando ninguna de las partes concurra a la audiencia, esta no podrá celebrarse, y vencido el término sin que se justifique la inasistencia, el juez, por medio de auto, declarará terminado el proceso (...)

A la parte o el apoderado que no concurra a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv).”

SEGUNDO: Por secretaría **NOTIFÍQUESE** de lo resuelto en este proveído a las partes, e indíquese que la diligencia se realizará en la sala de audiencias de este Despacho, para lo cual deberán estar presentes previo a la hora fijada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



REINALDO DE JESUS MARTINEZ CARDENAS
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA RAMA JURISDICCIONAL JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE EL COLEGIO CUNDINAMARCA
<u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u>
Se notfica el contenido de la providencia anterior por anotación en el estado
No. _____ Hoy: _____
HUGO HERNAN MOYANO RODRIGUEZ Secretario.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL
JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE
EL COLEGIO CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Se notifica el contenido de la providencia anterior por anotación en el estado

No. 032 Hoy: 21 de abril de 2023

JOSEPH SEBASTIAN TRUJILLO PARADA
Secretario.



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE EL COLEGIO - CUNDINAMARCA

Código del Juzgado: 252454089001

El Colegio – Cundinamarca, veinte (20) de abril de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA.

RADICACIÓN: 2023-00089-00.

EJECUTANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.

EJECUTADA: JOSE ENRIQUE AYALA CABALLERO.

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Se tiene que la demanda **EJECUTIVA SINGULAR** de la referencia, reúne las formalidades de la ley, de conformidad con lo previsto en los Artículos 82 y ss., en concordancia con el 422 del Código General del Proceso y en el título concurren las exigencias de los artículos 621, 709 y siguientes del Código de Comercio, toda vez que, la documentación aportada como título base de ejecución, esto es, el **PAGARÉ No. 031246100013663**, contiene una obligación clara, expresa y exigible de cancelar una suma líquida de dinero a cargo de la parte ejecutada y a favor del ejecutante, prestando mérito ejecutivo, razón por la que habrá de procederse a librar el respectivo mandamiento de pago en favor de **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A** y en contra del señor **JOSE ENRIQUE AYALA CABALLERO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 3.250.037; conforme a lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022 y a la facultad del artículo 430 del C.G. del Proceso.

Por lo anterior, el **JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE EL COLEGIO-CUNDINAMARCA:**

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, por la vía del proceso ejecutivo singular de menor cuantía a favor de **BANCO AGRARIO S.A**, y en contra de **JOSÉ ENRIQUE AYALA CABALLERO**, conforme al título valor allegado como base de ejecución por los siguientes conceptos:

A. Pagaré No. 031246100013663:

1. Por la suma de **TREINTA MILLONES DE PESOS MONEDA LEGAL (\$30.000.000 m/cte)**, por concepto del capital insoluto inserto en el título valor.
2. Por la suma de **CUATRO MILLONES DOSCIENTOS TREINTA Y SIETE MIL PESOS (\$4.237.846)**, por concepto de los intereses corrientes causados en el periodo comprendido en el periodo del (08) de febrero de 2022 al (7) de febrero de 2023, a la tasa máxima legal vigente.

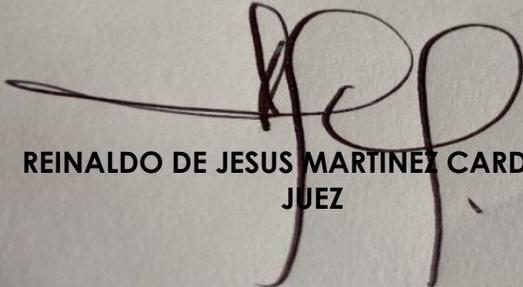
3. Por la suma de **SEISCIENTOS OCHENTA Y UN MIL CINCO PESOS** (\$681.005) por concepto de intereses de mora, del día 8 de febrero de 2023 al 8 de marzo de 2023, a la tasa máxima legal vigente.
4. Por el interés de mora sobre la suma indicada en el numeral 1°, desde el 10 de marzo de 2023 y hasta cuando su pago se efectuó, a la tasa máxima legal vigente fijada por la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad a lo establecido por la Ley, artículo 884 del Código de Comercio.
5. Por la suma de **NOVENTA Y OCHO MIL CINCUENTA PESOS (\$98.050 mc/te)** estipulado en el pagaré, y correspondiente a otros conceptos.
6. Sobre las costas y agencias en derecho, se resolverá en su momento procesal oportuno.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente esta providencia a la parte ejecutada en la forma prevista en el artículo 8° de la ley 2213 de 2022 o en los artículos 290 a 292 del Código General del Proceso, advirtiéndole que dispone del término de cinco (05) días hábiles para realizar el pago de la obligación adeudada al acreedor demandante (Art. 431 del C.G.P) y de diez (10) días para proponer excepciones de mérito, de conformidad con el numeral 1° del artículo 442 Ibídem.

TERCERO: EXHORTAR a la parte ejecutante, para que a partir de la fecha, mantenga bajo su custodia, guarda y conservación de los títulos ejecutivos objeto de la presente ejecución, y lo exhiba-allegue a éste despacho judicial o lo remita a quien corresponda, cuando así se le ordene.

CUARTO: RECONOCER personería jurídica al abogado **LUIS ANTONIO BABATIVA VERGARA**, identificado con C.C. No. 79.290.551 de Bogotá, y portador de la T.P. No. 83.252 del C. S de la J, como apoderada especial de la parte ejecutante, con las facultades reconocidas en el acto de apoderamiento y las demás enunciadas en el art. 77 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



REINALDO DE JESUS MARTINEZ CARDENAS
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL
JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE
EL COLEGIO CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Se notifica el contenido de la providencia anterior por anotación en el estado

No. 032 Hoy: 21 de abril de 2023

JOSEPH SEBASTIAN TRUJILLO PARADA
Secretario.

SECRETARÍA. 20 de abril de 2023. Al despacho del señor Juez paso el presente proceso, para resolver recurso de reposición. Sírvase Proveer.

JOSEPH SEBASTIÁN TRUJILLO PARADA.
SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE EL COLEGIO - CUNDINAMARCA
Código del Juzgado: 252454089001

El Colegio - Cundinamarca, veinte (10) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: **VERBAL SUMARIO – REIVINDICATORIO.**

Radicación: **2022-00132-00.**

Demandante: **LILIANA CRUZ COLLAZOS.**

Demandados: **DELIO COLLAZOS REYES, ISMAEL COLLAZOS RAMIREZ, GISSELA REATEGUI ANGULO, JOSE COLLAZOS, ANDREA COLLAZOS REATEGUI Y LAURA ALEJANDRA COLLAZOS.**

Decisión: **REVOCA PARCIALMENTE.**

Visto el informe secretarial que antecede, Procede el despacho a resolver el recurso de reposición parcial que elevare el apoderado de una parte del extremo pasivo, en contra del auto del diez (10) de marzo del dos mil veintitrés (2023), a través del cual se suspendió la audiencia programada y se aceptó la sustitución del mandatario de la parte demandante.

I. FUNDAMETOS DEL RECURRENTE:

Indicó el recurrente, que el despacho incurrió en error al señalar en el numeral cuarto de la providencia impugnada, que se reemplazaba al doctor ORLANDO VARON REINOSO y como apoderado se sustituía al abogado MAURICIO CAICEDO SÁNCHEZ. Señala que al indagar con sus poderdantes sobre el tema, manifestaron que NO le han revocado el poder y tampoco recuerda haber radicado ningún memorial de sustitución del mandato.

Por lo brevemente reseñado, solicita revocar el numeral cuarto del auto adiado el 10 de marzo de 2023, en razón a que los demandados no le han revocado el poder ni lo ha sustituido en favor de terceros.

II. CONSIDERACIONES:

El recurso de reposición se encuentra enmarcado en el artículo 318 y 319 del Código General del Proceso, denotándose que como requisitos del mismo se plasman **(i)** el término en el que este debe proponerse, esto es dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto, excepto cuando este haya sido dictado en audiencia o diligencia, caso en el cual deberá interponerse en forma verbal

inmediatamente se pronuncie el auto; **(ii)** el recurso debe interponerse con expresión de las razones que lo sustenten. Denotándose por lo tanto que la parte recurrente cumplió a cabalidad con los presupuestos procesales y **(iii)** se corrió traslado a la parte demandada, sin que dentro del término realicen pronunciamiento alguno, conforme a la norma arriba descrita.

En lo que atañe al caso de marras, observa el despacho que se cumplen los presupuestos procesales enmarcados por el ordenamiento procesal, por lo que examinada la pretensión impugnativa del recurrente, se evidencia con facilidad que se incurrió en error al digitar el nombre del togado que presentó la sustitución del mandato, como quiera que se trataba del doctor HAROLD FEDERICO ZÁRATE SUÁREZ, apoderado de la parte demandante, y no del jurista ORLANDO VARON REINOSO, mandatario del extremo pasivo.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE EL COLEGIO – CUNDINAMARCA;**

RESUELVE:

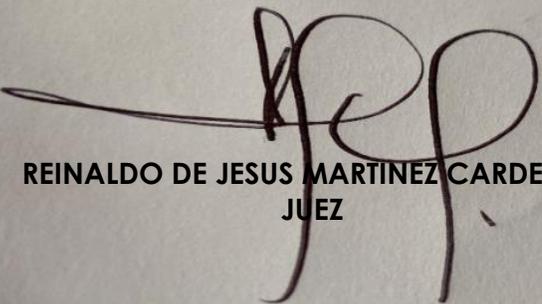
PRIMERO: REPONER para **MODIFICAR** el numeral cuarto del auto de fecha diez (10) de marzo de 2023, el cual quedará así:

“**CUARTO: ACEPTAR** la **SUSTITUCIÓN** del poder del doctor **HAROLD FEDERICO ZÁRATE SUÁREZ**, identificado con la cédula de ciudadanía número 16.764.890 de Cali y T.P. 142.067 del C.S.J. y **RECONOCER** personería amplia y suficiente al doctor **MAURICIO CAICEDO SÁNCHEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía número 80.385.363 y T.P. 237.700 del C.S.J., para continuar en representación de la parte actora en el presente proceso, conforme al nuevo poder presentado”

En las demás disposiciones, la providencia quedará incólume.

SEGUNDO: La presente decisión deberá notificarse por estados electrónicos, de conformidad con lo previsto en la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



REINALDO DE JESUS MARTINEZ CARDENAS
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL
JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE
EL COLEGIO CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Se notifica el contenido de la providencia anterior por anotación en el estado

No. 032 Hoy: 21 de abril de 2023

JOSEPH SEBASTIAN TRUJILLO PARADA
Secretario.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

PROCESO: SUCESION INTESTADA ACUMULADA 2008-00023-00 Y 2017-00198-00

CAUSANTE: JOSE BASILIO MARTINEZ Y ELVIA
MORA DE M

SECRETARIA: Señor juez, paso a su despacho el presente proceso, informándole que fue presentado el trabajo de partición y adjudicación de la sucesión del causante **JOSE BASILIO MARTINEZ Y ELVIA MORA DE MARTINEZ**. Pasa a su despacho para lo de su cargo.

El Colegio, 20 de abril de 2023.

JOSEPH SEBASTIAN TRUJILLO PARADA.

Secretario. -

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE EL COLEGIO CUNDINAMARCA.

El Colegio, Veinte (20) de abril de dos mil veintitrés (2023).

2008-00023-00 2017-00198-00

Visto el informe de secretaría que antecede, en consecuencia y de conformidad con el artículo 509 del CGP, este Juzgado,

DISPONE:

Del trabajo de partición y Adjudicación de los bienes relictos, sucesorales y sociales, de la sucesión del causante **JOSE BASILIO MARTINEZ Y ELVIA MORA DE MARTINEZ**, presentado por el Doctor **DOUGLAS MARTINEZ ALDANA**, córrase traslado a todos los interesados en este asunto por el termino común cinco (5) días, dentro de los cuales podrán formular objeciones con expresión de los hechos que le sirvan de fundamento.

COMUNIQUESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



REINALDO MARTINEZ CARDENAS
Juez Promiscuo Municipal de el Colegio Cundinamarca.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL
JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE
EL COLEGIO CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Se notifica el contenido de la providencia anterior por anotación en el estado

No. 032 Hoy: 21 de abril de 2023

JOSEPH SEBASTIAN TRUJILLO PARADA
Secretario.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL
EL COLEGIO CUNDINAMARCA
2021-00061-00**

En el Colegio Cundinamarca, a los veinte (20) días del mes de abril del año dos mil veintitrés (2023) siendo las tres de la tarde (10:00 a.m.) procede el suscrito Juez en asocio su Secretario a llevar a cabo la diligencia de audiencia de fallo dentro del proceso de SUCESION. Acto seguido el señor Juez procede a declararla abierta con el fin propuesto.

De conformidad con el artículo 509 del C.G.P. y teniendo en cuenta que el trabajo de adjudicación de los bienes de la sucesión del causante **GERTRUDIS ACOSTA DE MONDRAGON** no fue objetado por los interesados, este Juzgado Promiscuo Municipal de el Colegio Cundinamarca, administrando Justicia en nombre de la Republica y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

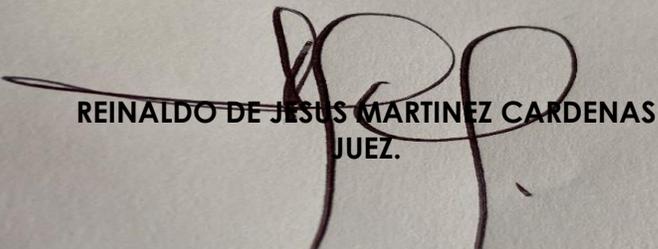
PRIMERO: Apruébese en todas sus partes, el anterior trabajo de partición y adjudicación de los bienes de la SUCESION de la finada **GERTRUDIS ACOSTA DE MONDRAGON** quien en vida se identificaba con la C.C. No **20.498.153**, Los adjudicatarios **ROSALBA MONDRAGON ACOSTA** identificada con C.C. No 39.633.269, **OLGA PÀTRICIA MONDRAGON ACOSTA** identificada con C.C. No 35.377.321, **MARIA GERTRUDIS MONDRAGON ACOSTA** identificada con C.C. No 35.375.851, **BLANCA INES MONDRAGON ACOSTA** identificado con C.C. No 51.594.787, **JAIME MONDRAGON ACOSTA** identificado con C.C. No 17.414.845 y **GERMAN MONDRAGON ACOSTA** identificado con C.C. No 80.269.183.

SEGUNDO: Por Secretaria y a costas de los interesados expídanse copias auténticas del trabajo de partición y adjudicación de los bienes herenciales y de esta sentencia aprobatoria, para su respectiva inscripción en la Oficina de Instrumentos Públicos correspondiente.

TERCERO: Levántese las medidas cautelares decretadas dentro del presente asunto. Ofíciase en tal sentido.

CUARTO: Protocolícese este expediente en la Notaria que estipulen los interesados.

LAS PARTES QUEDAN NOTIFICADAS EN ESTRADO


**REINALDO DE JESUS MARTINEZ CARDENAS
JUEZ.**

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL
JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE
EL COLEGIO CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Se notifica el contenido de la providencia anterior por anotación en el estado

No. 032 Hoy: 21 de abril de 2023

JOSEPH SEBASTIAN TRUJILLO PARADA
Secretario.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PROMISCO MUICIPAL
EL COLEGIO CUNDINAMARCA
2020-00038-00**

En el Colegio Cundinamarca, a los veinte (20) días del mes de abril del año dos mil veintitrés (2023) siendo las tres de la tarde (11:00 a.m.) procede el suscrito Juez en asocio su Secretario a llevar a cabo la diligencia de audiencia de fallo dentro del proceso de SUCESION. Acto seguido el señor Juez procede a declararla abierta con el fin propuesto.

De conformidad con el artículo 509 del C.G.P. y teniendo en cuenta que el trabajo de adjudicación de los bienes de la sucesión del causante **ELOISA CHALA DE PALACIOS** no fue objetado por los interesados, este Juzgado Promiscuo Municipal de el Colegio Cundinamarca, administrando Justicia en nombre de la Republica y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

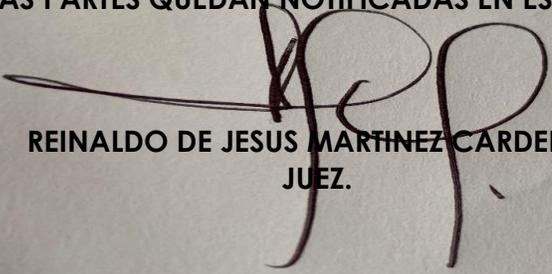
PRIMERO: Apruébese en todas sus partes, el anterior trabajo de partición y adjudicación de los bienes de la SUCESION de la finada **ELOISA CHALA DE PALACIOS** quien en vida se identificaba con la C.C. No 20.496.630, Los adjudicatarios **WILSON PALACIOS CHALA** identificado con C.C. No 80.384.865, **HENRY CHALA REYES** identificado con C.C. No 80.138.860, **JOSE TIRSO CHALA REYES** identificado con C.C. No 79.829.822 Y **HERNAN ALONSO CHALA REYES** identificado con C.C. No 79.995.890.

SEGUNDO: Por Secretaria y a costas de los interesados expídanse copias autenticas del trabajo de partición y adjudicación de los bienes herenciales y de esta sentencia aprobatoria, para su respectiva inscripción en la Oficina de Instrumentos Públicos correspondiente.

TERCERO: Levántese las medidas cautelares decretadas dentro del presente asunto. Ofíciase en tal sentido.

CUARTO: Protocolícese este expediente en la Notaria que estipulen los interesados.

LAS PARTES QUEDAN NOTIFICADAS EN ESTRADO


**REINALDO DE JESUS MARTINEZ CARDENAS
JUEZ.**

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL
JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE
EL COLEGIO CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Se notifica el contenido de la providencia anterior por anotación en el estado

No. 032 Hoy: 21 de abril de 2023

JOSEPH SEBASTIAN TRUJILLO PARADA
Secretario.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL
EL COLEGIO CUNDINAMARCA
2019-00109-00**

En el Colegio Cundinamarca, a los veinte (20) días del mes de abril del año dos mil veintitrés (2023) siendo las tres de la tarde (02:00 p.m.) procede el suscrito Juez en asocio su Secretario a llevar a cabo la diligencia de audiencia de fallo dentro del proceso de SUCESION. Acto seguido el señor Juez procede a declararla abierta con el fin propuesto.

De conformidad con el artículo 509 del C.G.P. y teniendo en cuenta que el trabajo de adjudicación de los bienes de la sucesión del causante **FABIO PENAGOS MORENO** no fue objetado por los interesados, este Juzgado Promiscuo Municipal de el Colegio Cundinamarca, administrando Justicia en nombre de la Republica y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

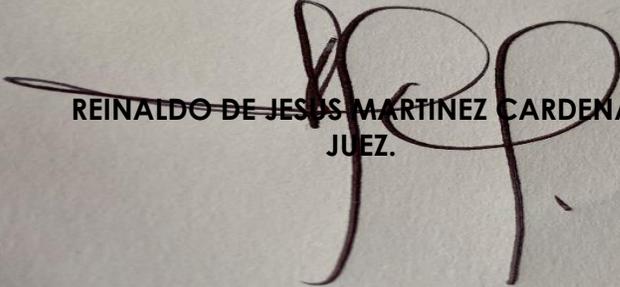
PRIMERO: Apruébese en todas sus partes, el anterior trabajo de partición y adjudicación de los bienes de la SUCESION del **FABIO PENAGOS MORENO** quien en vida se identificaba con la C.C. No 3.249.590, Los adjudicatarios TEODOLINA CRUZ DE PENAGOS identificada con C.C. No 35.375.007, MARITZA PENAGOS CRUZ identificado con C.C. No 52.469.742, EDWIN PENAGOS CRUZ identificado con C.C. No 80.763.554 Y FABIO PENAGOS CRUZ identificado con C.C. No 1.012.324.089.

SEGUNDO: Por Secretaria y a costas de los interesados expídanse copias autenticas del trabajo de partición y adjudicación de los bienes herenciales y de esta sentencia aprobatoria, para su respectiva inscripción en la Oficina de Instrumentos Públicos correspondiente.

TERCERO: Levántese las medidas cautelares decretadas dentro del presente asunto. Ofíciase en tal sentido.

CUARTO: Protocolícese este expediente en la Notaria que estipulen los interesados.

LAS PARTES QUEDAN NOTIFICADAS EN ESTRADO


**REINALDO DE JESUS MARTINEZ CARDENAS
JUEZ.**

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL
JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE
EL COLEGIO CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Se notifica el contenido de la providencia anterior por anotación en el estado

No. 032 Hoy: 21 de abril de 2023

JOSEPH SEBASTIAN TRUJILLO PARADA
Secretario.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Código del Juzgado: 252454089001

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE EL COLEGIO CUNDINAMARCA

El Colegio-Cundinamarca Veinte (20) de abril de Dos Mil Veintitrés (2023)

REFERENCIA: PROCESO DE SIMULACION.

DEMANDANTE: MIGUEL ANGEL RODRIGUEZ GOMEZ.

DEMANDADO: MIGUEL ESTEBAN RODRIGUEZ TRIANA.

SANDRA YANETH TRIANA ROCHA.

RADICACION: 2020-00030-00

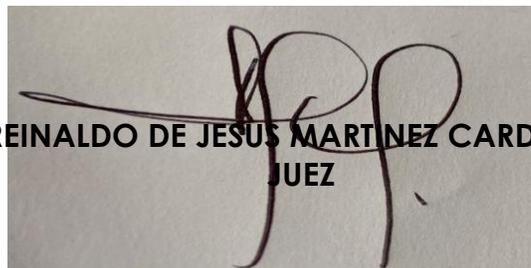
Visto el anterior informe de secretaría, y teniendo en cuenta que las partes y sus apoderados judiciales presentan un escrito solicitando la terminación del presente proceso, en razón de haber transado las pretensiones de la demanda, anexando el documento que contiene la transacción, el Despacho siendo que el mismo se ajusta al derecho sustancial y versa sobre la totalidad de las cuestiones debatidas, procederá a aceptarla de conformidad a lo dispuesto en el artículo 312 del C. G. del P., ***“...El juez aceptará la transacción que se ajuste al derecho sustancial y declarará terminado el proceso, si se celebró por todas las partes y versa sobre la totalidad de las cuestiones debatidas o sobre las condenas impuestas en la sentencia y en los términos a que se contrae el memorial por ellos suscrito...”***

En consecuencia de ello, se **RESUELVE:**

Decretase la terminación del presente proceso y el levantamiento de las medidas cautelares dentro de este asunto, sin condena en costas. En su oportunidad, líbrense los oficios correspondientes.

Háganse las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**REINALDO DE JESUS MARTINEZ CARDENAS
JUEZ**

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL
JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE
EL COLEGIO CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Se notifica el contenido de la providencia anterior por anotación en el estado

No. 032 Hoy: 21 de abril de 2023

JOSEPH SEBASTIAN TRUJILLO PARADA
Secretario.